

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00324 00
Demandantes	GLADIS PATRICIA VARGAS MONTENEGRO y otros
Demandada	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Entrada	2023
Enlace	11001334305920230032400 (R) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los señores Gladis Patricia Vargas Montenegro, Jorge Hernando Gutiérrez Díaz, Lizeth Liliana Gutiérrez Vargas y Michael Steven Gutiérrez Vargas, en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante invoca el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios de índole moral y material que le fueron irrogados con ocasión del presunto error jurisdiccional cometido por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de las diligencias de allanamiento, legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2017 y hasta que se dictó sentencia de segunda instancia absolutoria el 29 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Para el caso en concreto, el fundamento de la presentación del presente medio de control es el siguiente:

“PRIMERA. Se DECLARE que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – RAMA JUDICIAL, son de manera solidaria y mancomunada administrativamente responsables de los perjuicios MORALES y de afectación al buen nombre, a la honra y al debido proceso, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos acaecidos a partir del día 02 de agosto del año 2017 en la dirección calle 65 N° 103 -05 y en el inmueble ubicado en la transversal 103 N° 64 F- 17, en la ciudad de Bogotá, en fecha 03 de agosto de 2017, el Juzgado 38 Penal Municipal con función de Control de Garantías, presidio las audiencias de legalización de allanamientos, registros, incautaciones y capturas, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en contra de la señora GLADIS PATRICIA VARGAS MONTENEGRO y otros, razón de errores jurisdiccionales causados a la demandante y a su núcleo familiar, al someterla injusta e ilegalmente al escándalo público con los excesos de los allanamientos y la convocatoria de medios de comunicación al operativo, que divulgaron en todo el territorio nacional, lo que según la fiscalía general de la nación era una fábrica clandestina de envase de agua de marcas reconocidas en el mercado y a la vez de producción de gaseosas bajo condiciones no higiénicas que causaban daño al consumidor final; situación que se prolongó desde el día dos (02) de agosto de 2017, por más de cuatro años en tortuoso juicio, con las angustias que ello conlleva e incluso con el fallo condenatorio que movió los cimientos de la familia y los atormento hasta el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la decisión a-quo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien DECLARO PRESCRITO uno de los delito y REVOCO la sentencia apelada y en consecuencia ABSOLVIO a los involucrados por el delito de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias – art 373 del CP.

La Sentencia Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quedó ejecutoriada el día 29 de octubre de 2021, conforme a la constancia secretarial de la sala penal de Bogotá. Que se acompaña.”

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de:

“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Igualmente se ha dicho que dicho término en tratándose del error jurisdiccional, se computa a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error jurisdiccional.¹

Para este caso, esta Judicatura estima que el hecho dañoso no se puede hacer consistir en un error jurisdiccional por las decisiones adoptadas el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de legalización de procedimientos de allanamiento, captura e imposición de medida de aseguramiento y el fallo de primera instancia condenatorio de 14 de julio de 2021 del Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento, ambos de esta ciudad, por cuanto el evento que en realidad se erige en fuente del presunto daño, consistente en la afectación al buen nombre, honra y debido proceso de los procesados y aquí demandantes, es la diligencia de allanamiento llevada a cabo el 2 de agosto de 2017.

Así, nótese cómo se menciona en el escrito introductorio que el daño se extendió desde aquella época y hasta el 8 de octubre de 2021, cuando fue dictado fallo absolutorio de segunda instancia, sin que entonces el mismo recaiga en decisión judicial alguna como se quiere hacer ver, sino que radica en la afectación a los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 28 de febrero de 2020, rad: 44809

bienes jurídicos de los demandantes, producto de su exhibición en los medios de comunicación como autores de diversas conductas punibles, luego de efectuarse el procedimiento de allanamiento y captura de que se trata.

De modo entonces, que el título de imputación que corresponde a este asunto, no es el del error jurisdiccional, sino el del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el que para efectos del cómputo de la caducidad, ha dicho el máximo órgano de esta Jurisdicción, se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.²

Así, conforme a la narración de los sucesos efectuada en el acápite correspondiente de la demanda, el conocimiento del presunto daño coincidió con la fecha de su ocurrencia, el **3 de agosto de 2017**, por lo que el término de caducidad de dos años, corrió entre el **4 de agosto de ese año y el 4 de agosto de 2019**, por lo que cuando fue presentada la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 34 Judicial I, el **2 de mayo de 2023** y cuando se agotó la misma el **9 de junio siguiente**, ya la acción se encontraba caducada y obviamente también para la fecha de presentación de la demanda el **pasado 9 de octubre**, por lo que se presentó de forma inoportuna.

Esto porque si bien la parte actora señala que la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quedó ejecutoriada el día 29 de octubre de 2021, conforme a la constancia secretarial de la Sala Penal de esa Corporación y que se acompaña, esta en ningún caso constituiría la decisión motivo de presunta inconformidad, sino que sería el fallo condenatorio de primera instancia, el que por haber sido revocado, cabe aclarar, tampoco se encuentra en firme.

En consecuencia, considera esta Judicatura que no puede computarse el término de caducidad de dos años a partir del 30 de octubre de 2021 y por el contrario, el mismo inició, como se dijo, el 4 de agosto de 2017, al día siguiente de la diligencia de allanamiento, por lo que el resultado es el de la declaratoria de dicho fenómeno jurídico.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

² Ibídem

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

CUARTO: Notificar la presente providencia a la parte demandante a los correos electrónicos:

lizethlilianagv@gmail.com

germanggabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **44** de fecha **19 de diciembre de 2023** Fijado
a las 8:00 A.M.


GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

